



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00594-2016-PA/TC
AREQUIPA
SABINO QUISPE CATALINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Quispe Catalino contra la resolución de fojas 291, de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa y del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINDES). Busca que se deje sin efecto la Resolución 151-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010 (f. 25), y se ordene la aplicación del 16 % de la bonificación del Decreto de Urgencia 073-97 desde el mes de agosto de 1997 hasta marzo de 1998, y el 6 % faltante de dicha bonificación a su pensión de cesantía a partir de abril de 1998 en adelante, con el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa contesta la demanda, manifestando que, mediante la Resolución 139-2008-SBA-GG se les ha otorgado a los pensionistas de la institución, incluido el demandante, la suma de S/. 800.00 a cuenta de los devengados del Decreto de Urgencia 073-97. Agrega que se han tomado medidas administrativas y judiciales con relación a la irregular expedición de dicha resolución administrativa en el Expediente 7775-2009, ante el Quinto Juzgado Civil de Arequipa, a través de la cual se dispuso el pago de una parte de los devengados para los jubilados.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), contestando la demanda, expresa que con la boleta presentada en autos se acredita que el INABIF le viene abonando regularmente su pensión y las bonificaciones; que anteriormente la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa le había denegado la aplicación del Decreto de Urgencia 073-97. En ese escenario, debe tenerse en cuenta que desde el 7 de junio de 2011 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley 29702, que establece el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00594-2016-PA/TC
AREQUIPA
SABINO QUISPE CATALINO

pago del Decreto de Urgencia 037-94 y su continuación, que debe ser abonado sin sentencia. Por consiguiente, su pago es en sede administrativa y no judicial.

El Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de mayo de 2015, declara fundada en parte la demanda y nula y sin efecto legal alguno la Resolución 151-2010, que deniega el otorgamiento al demandante de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 073-97. Ordena que las demandadas otorguen la bonificación especial del 16 % del Decreto de Urgencia 073-97 a favor del accionante por el período comprendido desde el mes de agosto de 1997 hasta marzo de 1998; que le paguen desde abril de 1998 hasta el 17 de noviembre de 2004 el 6 % restante de dicha bonificación especial; se calculen los devengados generados por las bonificaciones impagas, por los períodos y porcentajes indicados, cálculo que se hará en ejecución de sentencia y por peritos; y que se paguen los intereses legales correspondientes. El juzgado declara infundada la demanda, en cuanto se pretende el pago íntegro del 6 % de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 073-97 a partir del 18 de noviembre de 2004 a la fecha, sin costos ni costas. Considera que el actor, al estar incorporado en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 tenía derecho a que se le otorgue dicha bonificación, y que desde abril de 1998 a la fecha se le viene otorgando la citada bonificación con un faltante de 6 %, lo que se acredita con la boleta de diciembre de 2010 obrante a fojas 4 de autos. Respecto al reintegro de la bonificación especial del 6 % a partir del 18 de noviembre de 2004 a la fecha, señala que no resulta procedente acceder por cuanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley 28389, se prohibió la nivelación de pensiones, manteniéndose el pago del 10 % de dicha bonificación a la fecha.

La Sala superior competente confirma la sentencia en el extremo apelado que declara infundada la demanda en cuanto pretende el pago íntegro de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 073-97 a partir del 18 de noviembre de 2004 a la fecha. Además, la revoca en el extremo que declaró fundada en parte la demanda disponiendo declarar nula y sin efecto legal alguno la Resolución 151-2010, ordenando que las demandadas otorguen la bonificación especial del 16 % conferida por el Decreto de Urgencia 073-97 a favor del accionante, por el período comprendido desde el mes de agosto de 1997 hasta marzo de 1998. Respecto a que se le pague desde abril de 1998 hasta el 17 de noviembre de 2004 el 6 % restante de la mencionada bonificación, la declara infundada, sin costas ni costos; por estimar que el otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 073-97 a favor de los cesantes tenía como premisa la existencia de la derogada Ley 23495, la cual incluso fue considerada a efectos de la determinación del monto correspondiente, concluyéndose que lo solicitado por el actor se soluciona con una petición de nivelación que a la fecha no resulta amparable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00594-2016-PA/TC
AREQUIPA
SABINO QUISPE CATALINO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 151-2010 (f. 25) y se ordene la aplicación del 16 % de la bonificación del Decreto de Urgencia 073-97 desde el mes de agosto de 1997 hasta marzo de 1998, y el 6 % faltante de dicha bonificación a su pensión de cesantía a partir de abril de 1998 en adelante, con el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. Al respecto, la avanzada edad del accionante, 92 años de edad, justifica que, excepcionalmente, este Tribunal se pronuncia sobre el fondo de la controversia, con el objetivo de evitar posibles daños irreparables.

Análisis de la controversia

3. Del Decreto de la Presidencia 176-92 de la Beneficencia Pública de Arequipa, de fecha 23 de octubre de 1992 (f. 3), se verifica que al demandante se le otorgó pensión de cesantía por encontrarse comprendido dentro del régimen pensionario del Decreto Ley 20530.
4. En tal sentido, el demandante manifiesta que, siendo pensionista del régimen del Decreto Ley 20530, la parte demandada no ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 073-97-EF, por cuanto no se ha aplicado íntegramente el 16 % pendiente de pago a su pensión de cesantía desde el mes de agosto de 1997 hasta marzo de 1998, ni el 6 % faltante de dicha bonificación a partir de abril de 1998 a la fecha.
5. De los actuados se desprende que la parte demandada, alegando razones básicamente de disponibilidad presupuestaria, no dio cumplimiento íntegramente a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 073-97-EF.
6. Por consiguiente, corresponde disponer que al actor se le abone la suma pendiente solicitada de agosto de 1997 a marzo de 1998 y el 6 % faltante del Decreto de Urgencia 073-97-EF desde abril de 1998 hasta la actualidad, con el pago respectivo de los devengados, intereses legales y costos, descontándose los montos otorgados de ser el caso.
7. Conviene además tener presente que, mediante el artículo 3º de la Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00594-2016-PA/TC
AREQUIPA
SABINO QUISPE CATALINO

noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución en los siguientes términos:

“Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)”

8. Por su parte, la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, del 30 de diciembre de 2004, establece:

“Artículo 2.- Ámbito y alcances de su aplicación. El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite más incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.”

9. Asimismo, dicha norma fija un monto máximo de las pensiones en el régimen regulado por el Decreto Ley 20530:

“Artículo 3º Monto máximo de las pensiones
El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión.”

10. Respecto a la interpretación del artículo 3 de la Ley 28449, la Corte Suprema de Justicia de la República adoptó un acuerdo en el “V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional”, celebrado en la ciudad de Lima el 19 de octubre de 2016 (publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 2017):

“Se interpreta que el artículo 3º de la Ley 28449 al establecer que ‘El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por Decreto Ley 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión’, ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00594-2016-PA/TC
AREQUIPA
SABINO QUISPE CATALINO

vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario.”

11. El mencionado Pleno Jurisdiccional consideró que en la frase “vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión”, la palabra “pago” alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, y no al momento en el cual se reconoce el derecho a percibir una pensión, puesto que este acto declarativo no es propiamente el pago, sino el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el “otorgamiento” de la pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del cumplimiento del pago mensual es la Unidad Impositiva Tributaria que está vigente en la fecha que se hace efectivo el pago, y que, por tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria.
12. El Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3º de la Ley 28449, toda vez que es constitucionalmente válida, por ser acorde con la protección del derecho fundamental a la pensión y por no importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3º de la Ley 28449, de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos) UIT vigentes en cada oportunidad de pago.
13. Además, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
14. Finalmente, resulta pertinente precisar que el demandante nació el 30 de agosto de 1925, lo cual implica que a la fecha cuenta más de 92 años de edad. En atención a ello, este Tribunal considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el considerando 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00594-2016-PA/TC
AREQUIPA
SABINO QUISPE CATALINO

obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas de edad avanzada, bajo responsabilidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución 151-2010.
2. Ordena el pago del Decreto de Urgencia 073-97-EF de agosto de 1997 a marzo de 1998 y el 6 % faltante desde abril de 1998, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de los devengados respectivos, los intereses legales y los costos procesales, con estricta observancia en la ejecución de la presente sentencia del fundamento 8.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Firma]